



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3587

Sancionada el 10/02/61. Promulgada el 22/02/61.

Publicada en el Boletín Oficial N° 6.472, del 09/10/1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Estímase en los importes consignados en las planillas anexas, los recursos destinados a la financiación del Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio 1960/61, que comienza el 1 de noviembre de 1960 y termina el 31 de octubre de 1961.

Art. 2º.- Fijase en los importes consignados en las planillas anexas, el Presupuesto General de Gastos e Inversiones de la Administración Provincial para el Ejercicio 1960/61.

Art. 3º.- Los sueldos y categorías de los empleados se registrarán por la siguiente escala:

Clase	Categoría	Remuneración mensual	
1	Oficial Mayor	\$	9.500.-
2	Oficial Principal	\$	9.000.-
3	Oficial Primero	\$	8.500.-
4	Oficial Segundo	\$	8.000.-
5	Oficial Tercero	\$	7.500.-
6	Oficial Cuarto	\$	7.200.-
7	Oficial Quinto	\$	6.900.-
8	Oficial Sexto	\$	6.600.-
9	Oficial Séptimo	\$	6.300.-
10	Oficial Octavo	\$	6.000.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

11	Auxiliar Mayor	\$	5.800.-
12	Auxiliar Principal	\$	5.600.-
13	Auxiliar Primero	\$	5.400.-
14	Auxiliar Segundo	\$	5.200.-
15	Auxiliar Tercero	\$	5.000.-
16	Auxiliar Cuarto	\$	4.800.-
17	Auxiliar Quinto	\$	4.600.-
18	Auxiliar Sexto	\$	4.400.-
19	Auxiliar Séptimo	\$	4.200.-
20	Ayudante Mayor	\$	4.000.-
21	Ayudante Principal	\$	3.900.-
22	Ayudante Primero	\$	3.800.-
23	Ayudante Segundo	\$	3.700.-
24	Ayudante Tercero	\$	3.600.-
25	Ayudante Cuarto	\$	3.500.-
26	Ayudante Quinto	\$	3.400.-
27	Ayudante Sexto	\$	3.300.-
28	Ayudante Séptimo	\$	3.200.-
29	Ayudante Octavo	\$	3.100.-
30	Ayudante Noveno	\$	3.000.-

Art. 4º.- Establécese una sobreasignación anual, equivalente al sueldo anual complementario para el personal de la administración provincial que no haya incurrido en ninguna inasistencia desde la promulgación de la presente hasta el 31 de diciembre de 1961, con excepción de las motivadas por uso de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la licencia anual reglamentaria, accidentes del trabajo y duelo por fallecimiento del cónyuge y parientes en primero y segundo grado.

No percibirán esta bonificación:

- a) Los funcionarios y empleados no sujetos al cumplimiento obligatorio de los horarios generales y permanentes de la administración;
- b) El personal remunerado por otros sistemas de estímulo.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente disposición se tomará de la economía de inversión de este presupuesto en los ítems I – Gastos en Personal y II – Otros Gastos.

Art. 5º.- Establécese para el personal administrativo y técnico, de sobrestantes y capataces, incluyendo los afectados a planes de obras en las mismas categorías, pertenecientes a las direcciones de Arquitectura, de la Vivienda, de Vialidad y a la Administración General de Aguas de Salta, el siguiente plan de estímulo:

Cada una de las reparticiones que ejecute hasta el 31 de diciembre de 1961 no menos de los porcentajes abajo determinados de sus respectivos planes de obras, abonará al personal antes especificado, en relación directa con el importe de los sueldos percibidos por cada agente durante la ejecución de las obras, y previo descuento de las inasistencias por cualquier concepto, con excepción de las motivadas por accidentes del trabajo, las participaciones que se detallan a continuación sobre la obra ejecutada por la repartición que se hiciera acreedora al premio estímulo:

Por ejecución no menor del 60% del plan de obras, una sobreasignación equivalente al 6 % del monto total de la obra ejecutada.

Por ejecución no menor del 70% del plan de obras, una sobreasignación equivalente al 18 % del monto del total de la obra ejecutada.

Por ejecución no menor del 80% del plan de obras, una sobreasignación equivalente al 30 % del monto del total de la obra ejecutada.

Por ejecución no menor del 90% del plan de obras, una sobreasignación equivalente al 45 % del monto del total de la obra ejecutada.

Por ejecución no menor del 100% del plan de obras, una sobreasignación equivalente al 60 % del monto del total de la obra ejecutada.

Se computará como obra ejecutada la que resulte de los certificados otorgados por la respectiva repartición hasta el 31 de diciembre de 1961, descontándose el valor de las inversiones realizadas por modificación de los proyectos definitivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

A los efectos del cómputo del valor de la obra se tomará el costo original de contratación y/o de la obra ejecutada por administración y/o de la obra ejecutada por sistemas mixtos.

No gozará del beneficio de esta sobreasignación el personal afectado específicamente en la proporción que correspondiere, a los sectores de explotación de los servicios públicos de riego, de electricidad y sanitarios, como así también los remunerados por convenios laborales colectivos, el personal afectado al Departamento de Tránsito y Transporte de la Dirección de Vialidad de Salta y el que haya dejado de revistar en los cuadros de la repartición respectiva al 31 de diciembre de 1961, con la única excepción del motivado por fallecimiento del agente.

No se computarán en el cálculo de sueldos y jornales percibidos las asignaciones por viáticos y reembolsos de cualquier otro gasto, el sueldo anual complementario, como así tampoco el salario familiar.

Las partidas afectadas a proyectos y estudios en los planes de obras estarán excluidas del total del monto de dichos planes y los gastos realizados en consecuencia no se computarán como obra ejecutada.

Los recursos necesarios para el cumplimiento de este plan de estímulo se tomarán de los previstos para los respectivos planes de obras.

Art. 6º.- El Consejo General de Educación dispondrá, en la medida necesaria, de los importes que resulten de la economía de inversión en sueldos del personal docente y de sus correspondientes partidas globales, bonificaciones, suplementos y aportes patronal, para el pago del índice de remuneración actualizado por incrementación del costo de la vida del 1º de mayo de 1960 al 1º de mayo de 1961, de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 38 de la Ley 3.338.

Art. 7º.- Ninguna dependencia de la administración pública podrá poner en servicio activo a un empleado sin haber sido designado por los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según corresponda. En caso de violación de la presente disposición el importe de los servicios prestados será deducido de oficio por la Contaduría General de los haberes del funcionario responsable.

El personal de partidas globales está comprendido en esta misma disposición, salvo el caso del personal jornalizado afectado a obras públicas, que podrá ser nombrado mediante resolución del jefe de la repartición respectiva quien mensualmente comunicará al ministerio correspondiente las altas y bajas producidas. Las que deberán ser aprobadas por decreto. Idéntica comunicación se cursará a la Contaduría General.

Queda sujeto al sistema autorizado en el párrafo anterior el nombramiento del personal cuya contratación sea necesaria como consecuencia de una situación de emergencia pública, declarada por el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Poder Ejecutivo, debiendo contar para ello la repartición respectiva con la expresa autorización del ministerio del cual dependa.

Las disposiciones de este artículo comprenden tanto a la repartición centralizada como a las descentralizadas, con la única diferencia de que las descentralizadas no comunicarán las altas y bajas a la Contaduría General.

Art. 8º.- Las exigencias de títulos profesionales especializados que señalan el presupuesto general para el desempeño de determinados cargos, regirá para las designaciones que se efectúen en lo sucesivo. Los títulos deberán registrarse en los respectivos consejos profesionales, cuando los hubiere.

Art. 9º.- Los magistrados, funcionarios y empleados que reemplacen a otros, no tendrán derecho a sobresueldo alguno. El personal en uso de licencia no podrá ser sustituido mientras goce de su sueldo, exceptuándose el personal de seguridad y defensa y sanitario de hospitales y servicios análogos, que podrán ser sustituidos mientras disfruten de licencia con o sin goce de sueldo, devengando reconocimiento de servicios únicamente los reemplazantes que no pertenezcan a los cuadros permanentes de la administración provincial.

Toda designación de personal o reconocimiento de servicios estará supeditada a razones de fuerza mayor y a la previa autorización del poder respectivo con excepción del personal comprendido en estatutos especiales.

Art. 10.- Los agentes a sueldo de la administración provincial no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan como peritos en los que el fiscal sea parte, únicamente cuando las costas sean a cargo de la parte contraria.

Siempre que la Provincia pueda proponer peritos, la propuesta recaerá en un agente a sueldo de la administración provincial. Los peritos nombrados están obligados a prestar los servicios que les sean ordenados por los jueces, bajo pena de destitución si no lo hicieren sin causa debidamente justificada.

A la misma pena precitada quedarán sometidos los funcionarios y/o empleados que representen o patrocinen a litigantes contra la Provincia o intervengan en gestiones extrajudiciales, en juicios en que ésta se parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales y de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 11.- En todos los casos en que funcionarios o empleados desempeñen cargos de mayor o menor categoría del que son titulares, como consecuencia de vacantes existentes o licencias sin goce de sueldo, tendrán derecho únicamente a percibir la remuneración mensual asignada al cargo de mayor jerarquía.

Art. 12.- Todos los habilitados pagadores y tesoreros dependientes del Poder Ejecutivo son delegados de la Contaduría General de la Provincia, quienes dependen jerárquicamente de aquélla al solo efecto del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cumplimiento de las tareas que les son específicas. Los mismos no podrán hacer uso de licencia alguna sin la autorización previa de la Contaduría General, la cual les será concedida siempre que hayan cumplido con las disposiciones que reglan su labor.

Art. 13.- El tesorero general de la Provincia, los tesoreros y habilitados pagadores de las distintas reparticiones, incluso las descentralizadas, deberán, antes de ejercer sus funciones otorgar la fianza suficiente en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 14.- Todos los agentes del Estado, con excepción de los que desempeñen cargos electivos, percibirán un salario familiar que se liquidará mensualmente de acuerdo con la siguiente escala:

- | | |
|---|----------|
| a) Por esposa | \$ 350.- |
| b) Por esposo incapacitado totalmente | \$ 350.- |
| c) Por hijo menor de dieciocho años o incapacitado totalmente | \$ 350.- |
| d) Por padre incapacitado totalmente y por madre | \$ 350.- |

Este beneficio se otorgará solamente cuando el agente sea hijo único, hija única soltera o viuda o cuando sus hermanos fueren menores de dieciocho años o estuviesen incapacitados totalmente. Para su liquidación, el agente deberá acreditar sus derechos mediante información sumario judicial, ante Contaduría General.

- | | |
|-------------------------------|----------|
| c) Por cada nacimiento | \$ 500.- |
|-------------------------------|----------|

Este beneficio se liquidará independiente del salario familiar que correspondiese por hijo.

Para la percepción del salario familiar, el agente deberá formular anualmente una declaración jurada. El beneficio caducará automáticamente para aquél personal que no la presentara dentro del ejercicio económico que corresponda. Comenzará a devengar el mes en que se presente la respectiva declaración jurada o denuncia de nuevas cargas. No se liquidará si las personas a cargo del empleado contribuyen al hogar o tuvieran empleo o renta que exceda del monto de la bonificación que por ella corresponda. Si estas personas estuvieran en edad escolar, para hacerse acreedor al subsidio el agente deberá acreditar que cumplen o han cumplido con la instrucción mínima obligatoria establecida por la ley de educación, o que están exceptuados de la obligación.

Cuando ambos cónyuges sean agentes de la administración provincial, el salario, por hijo se liquidará al esposo, siempre que no haya expresa disposición en contrario por parte de éste, o estuviesen separados y aquél a cargo de la madre. Cuando uno de los cónyuges trabaje en la administración pública y en caso



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

debidamente probado, el salario familiar se liquidará al cónyuge que tenga la mantención de los hijos aunque no fuera agente del Estado.

Cada persona denunciada como carga familiar, sólo podrá justificar la liquidación de un beneficio.

La falsedad en la declaración jurada será castigada con la exoneración del empleado, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieran corresponder.

Art. 15.- Déjase establecido que no gozarán del salario familiar los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en regímenes, convenios o estatutos especiales que contemplen igual beneficio, ni el personal contratado.

Art. 16.- Las bonificaciones que se otorguen por aplicación de los artículos 4º y 5º y el beneficio del salario familiar, no estarán sujetos a descuentos alguno ni se computarán para el pago del sueldo anual complementario.

Art. 17.- No alcanzan las disposiciones de esta ley al personal de trabajadores gráficos, carpinteros de la Cárcel Penitenciaria, gastronómicos del Hotel Termas Rosario de la Frontera, expresamente acogidos a convenios laborales nacionales.

Art. 18.- De la partida parcial 24 –Gastos Reservados- podrá disponerse mensualmente, desde el 1º de enero de 1961, hasta la siguiente suma:

Art. 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de la economía de inversión por eliminación de cargos vacantes en organismos de su dependencia, para incrementar los planes de obras, debiendo informar a la Legislatura, en cada oportunidad, con indicación del destino de los fondos. Podrá realizar las promociones necesarias a fin de que la supresión de la vacante se opere en cargos inferiores.

La supresión de las vacantes implicará la de los créditos correspondientes para el pago de sueldos y jornales, sueldo anual complementario, aporte patronal y demás gastos en personal, en la medida que se relacionen con las supresiones que se efectúan.

Art. 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las rectificaciones de los errores de cálculo en que se pudiere haber incurrido en el crédito anual-parcial y principal y sus totales.

Art. 24.- Las remuneraciones fijadas por esta ley regirán a partir del 1º de enero de 1961, con excepción del personal del Banco Provincial de Salta, para el que tendrá la vigencia determinada por la respectiva convención laboral.

Art. 25.- El Poder Ejecutivo reglamentará los artículos 4º y 5º de la presente ley.

Art. 26.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno.

Ing. JOSE D. GUZMAN – Fernando Suárez – Rafael Delgado Bracamonte – Emilio Ratel

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, 22 de febrero de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BIELLA – Peretti